



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: Acción de Tutela.
Radicado: 05-001-40-03-024-2024-00110-00.
Accionante: Gustavo Adolfo Marín.
Accionado: Asamblea Departamental de Antioquia
Auto: Interlocutorio Nro. 304
Providencia: Concede medida provisional y requiere nuevamente a las accionadas.

En atención a la respuesta ofrecida por parte de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, cumpliendo el requerimiento realizado por este Despacho, y con miras a resolver sobre la medida provisional deprecada por el actor, de cara a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que establece que las medidas que se adopten por el juez constitucional de forma provisional deben atender a criterios de **necesidad y urgencia**, claro está, analizado desde cada caso concreto, ha dicho la Corte Constitucional que:

“Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” [...]

Esta Corporación, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de

1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”¹

Aterrizando dichos conceptos al presente asunto, estima esta Instancia que se presentan los presupuestos para **CONCEDER** la medida provisional deprecada, teniendo en cuenta que del informe presentado por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** (PDF 08) se observa con lucidez que la elección de la persona que ocupará el cargo de Secretario General de dicho ente, se realizará **el día de hoy, 25 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.**, lo cual se presenta como una situación inminente que de llevarse a cabo, podría afectar intereses y derechos de los participantes de la convocatoria.

Lo anterior, considerando que conforme a los documentos arrimados no solo por el actor, sino, además por otro de los participantes, esto es, **Alejandro Bermúdez Valencia** y de la misma asamblea accionada, las últimas etapas desarrolladas dentro el proceso de elección del cargo de secretario de dicha entidad, lucen presuntamente cuestionables desde el punto de vista de las garantías del debido proceso y la igualdad.

Por un lado, porque no se acreditó hasta este punto del trámite constitucional haberse realizado la etapa de entrevistas conforme a las reglas establecidas en la Resolución 294 del 5 de septiembre de 2023 *-situación que en todo caso es objeto de análisis de la presente queja constitucional, de cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela-*

A ello se suma, que al parecer, la accionada busca subsanar la situación denunciada en esta queja constitucional realizando nuevas entrevistas a los participantes que supuestamente debido a una irregular citación, no pudieron participar de dicha etapa, con condiciones totalmente diferentes a las adoptadas con los participantes que se entrevistaron el 23 de enero de 2023.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-695 de 2015. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Estas situaciones en línea de principio, no están sustentadas más que en juicios fácticos, desprovistos de un sustento legal y hasta el momento, sin ningún argumento constitucional aparentemente admisible para tal diferenciación.

A todo lo expuesto se suma la premura de la citación, toda vez que se remitió el día de ayer, 24 de enero de 2024 en horas de la noche, para la sesión que tendría lugar hoy 25 de enero de 2024 a las 9 de la mañana, sin que en todo caso se pueda visualizar por este juez, pues de ello no se arrimó constancia, de que efectivamente se hubiera notificado por correo electrónico a los participantes respecto de tal situación.

En suma, se constata un perjuicio irremediable, en la medida que, incluso con las decisiones adoptadas por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, prevalida de la preservación el "*debido proceso*" y con ocasión a la admisión de esta acción de tutela, se podría ver truncadas las reglas establecidas en la Resolución No. 037 del 17 de enero de 2024 en su artículo 7º, con la decisión adoptada en la Resolución 043 del 24 de enero de 2024, esto, a modo de ejemplo

Todas estas situaciones puestas de presente por el actor y el interviniente Alejandro Bermúdez Valencia, se precisa, que no se dan por ciertas en este momento por esta Instancia, pero sí obligan a tomar medidas urgentes para evitar la consumación, como se ha indicado, de un perjuicio irremediable.

En este sentido, se le **ORDENA** a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, **SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE SECRETARIO GENERAL** hasta tanto se resuelvan por este juez las pretensiones de amparo constitucional incoadas por el señor **GUSTAVO ADOLFO SOTO MARÍN**.

Además, se ordena a **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** y a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUA** para que inmediatamente a la notificación de esta decisión, proceda a publicar en su sitio web dispuesto con tales fines dentro de la

convocatoria, la presente providencia.

De ello aportará evidencia al Juzgado.

En todo caso, se advierte necesario **REQUERIR NUEVAMENTE a las accionadas** para que den cuenta en su integridad de las ordenes que se emitieron en auto del 24 de enero de 2024, toda vez que la información proporcionada hasta este momento no evidencia su satisfacción.

Por la Secretaría del Despacho notifíquese el presente auto por un medio que asegure su eficacia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93cf6c570803e4f16c1a7b008ae9c3418bc2222631ff23127fc145771bc0a02**

Documento generado en 25/01/2024 09:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>